

RECOMENDACIÓN

03/2011



DERIVADA DEL CASO DE ABUSO SEXUAL EJERCIDO
POR PERSONAL DOCENTE A MUJERES ESTUDIANTES
MENORES DE EDAD



MARZO 2011



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN 03/2011

1



"La violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas. Mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz."

- Kofi Annan,
Ex-Secretario General de las Naciones Unidas



PRESENTACIÓN

No existe región del mundo, de país alguno en que las mujeres de cualquier raza, clase social o religión, estén libres de la violencia; en que la cultura de sus derechos humanos haya permitido erradicar la dominación ejercida por el hombre.

La dominación masculina ha infiltrado todas nuestras normas sociales, culturales y religiosas, en nuestras normas de derecho y estructuras institucionales. Al igual que en la iniciativa privada y participación política.

La violencia contra la mujer en México oculta complejos problemas sistémicos, que como lo asentó la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer en su Misión a México, sólo pueden entenderse en el contexto de una desigualdad de género arraigada en nuestra sociedad y un sistema jurídico y de gobierno dividido en varios niveles que no responde con eficacia los delitos de violencia de género.¹

3

El derecho a la libertad sexual significa conocimiento y discernimiento para elegir opciones, se protege el derecho del menor a tener un bienestar psíquico, un desarrollo intelectual armónico y progresivo y un descubrimiento espontáneo y natural de la sexualidad, sin experiencias traumáticas ni intromisiones indeseables en este aspecto tan íntimo de la vida.

A nivel nacional, 15.7% de la mujeres en edad escolar padecieron humillaciones, agresiones físicas, propuestas de tipo sexual a cambio de calificaciones o fueron obligadas a tener relaciones sexuales y ser objeto de contactos obscenos. Y el 64% de ellas recibieron estas violaciones a sus derechos humanos por parte de las propias autoridades escolares.² En San Luis Potosí, 14 de cada 100 mujeres manifestaron haber sufrido alguna de estas agresiones, y ellas señalaron en el 69.6% a los Directores, Coordinadores y

¹ Ver “Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer”. Consejo Económico y Social de las naciones Unidas. E/CN.4/2006/61/Add.4 13 de enero de 2006..

² Panorama de violencia contra las mujeres. ENDIREH 2006



profesores como sus agresores.³ A esta cifra habrá que sumar el número de casos en que las mujeres no acuden a las autoridades por miedo o por vergüenza.

Silencio de las víctimas que ya fue acreditado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en una investigación realizada en 2007, en ésta, "*Maltrato infantil ejercido por docentes en escuelas primarias y secundarias de educación pública en la zona huasteca potosina*"⁴, con un margen de error del 7%, se encontró que solamente el 7.7% de los menores violentados denunció los hechos a sus padres. Pero solamente en un 1.1% se procedió en contra de los agresores.

En nuestra sociedad este tipo de abusos se diluyen entre noticias más espectaculares y debido a las normas sociales que condonan estas prácticas, ya sea por la vergüenza y el estigma asociados a estas transgresiones, que en todas las sociedades son causa de que no se denuncien, y debido a que los perpetradores de muchos delitos contra la infancia a menudo hacen todo lo posible por ocultarlos.⁵

4

Esta violencia escolar está basada en condicionamientos socioculturales que actúan sobre el género, y sitúa a la mujer en inferioridad y subordinación al hombre. En nuestra sociedad dominada por el género masculino persiste existe el estigma de que las agresiones sexuales son causadas por el estilo de vida o la apariencia particular de las víctimas. Así, el 23.1% de hombres consultados en la Primer Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2005), opinaron que las mujeres provocan al violador.

La violencia contra la mujer impide que participen plenamente en sus comunidades en los planos sociales y/o económicos. Las mujeres que son tomadas como blanco de la violencia tienen menos probabilidades de tener empleo, tienden a estar empleadas en trabajos de baja condición.⁶

³ Ibidem.

⁴ Ver el documento en página www.cedhslp.org.mx

⁵ Estado Mundial de la Infancia. UNICEF 2009.

⁶ Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General de las Naciones Unidas (2006).



Así, casos como el que en la presente Recomendación se denuncia, jamás pueden exhibirse como aislados, sino como muestras de una cultura y una sociedad que no termina por entender y exigir la equidad de género y el respeto irrestricto a los derechos humanos de las mujeres.

Los Estados y sus instituciones públicas tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia y eliminar tanto esta violencia como los factores que la generan. Es preciso que las instituciones del Estado, las organizaciones no gubernamentales, los grupos y redes de mujeres utilicen de manera eficaz los instrumentos internacionales en la materia, así como una clara y verificable voluntad política que haga frente a la violencia de género.

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ



INTRODUCCIÓN

En los últimos años, el sistema internacional de protección a los derechos humanos de la mujer ha creado documentos que permiten un marco jurídico para su protección, en los cuales también se señalan políticas públicas para eliminar la violencia de género. Pero este avance no ha permeado en políticas públicas efectivas y eficaces en nuestro país.

Si bien es cierto que últimamente en México y en nuestro Estado se han elaborado diversos estudios sobre la violencia en contra de la mujer, también es cierto que todavía dicha información es incompleta; es cierto además, que no se han destinado los recursos necesarios para combatirla, incluso, ni siquiera existe una política dirigida a los hombres para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer.

Históricamente, los roles de género se han ordenado jerárquicamente empoderando al hombre sobre la mujer. Este es un patriarcado, una dominación por sistema de las mujeres por los hombres.

Dominación que se expande a su estadía en instituciones de educación por parte del personal docente. El acoso sexual y violencia contra las niñas y las jóvenes en ellas es también objeto de estudios e investigaciones cada vez mayores, y han indicado que esta violencia es significativa.

Un estudio realizado en los Estados Unidos comprobó que el 83% de las niñas de octavo a undécimo grado de las escuelas públicas sufría alguna forma de acoso sexual. En un estudio realizado en 2002 por el Banco Mundial se comprobó que el 22% de las adolescentes declaraban haber sido víctimas de abuso sexual en escenarios educativos en el Ecuador. Según un estudio sobre las niñas escolares realizado en Malawi en 2006, el 50% de las niñas dijeron que habían sido tocadas de manera sexual "sin permiso, por sus maestros o sus compañeros de escuela varones"

6



Las mujeres y las niñas que participan en actividades deportivas pueden correr el riesgo de violencia por motivos de género, explotación y acoso, infligida por otros atletas, espectadores, entrenadores, representantes y miembros de la familia o la comunidad. Un estudio indicó que entre el 40% y el 50% de las mujeres atletas entrevistadas en el Canadá, el 27% de las entrevistadas en Australia y el 25% de las mujeres deportistas menores de 18 años entrevistadas en Dinamarca declaraban haber sufrido acoso o conocían de cerca de una persona que había sido acosada.

En investigaciones realizadas en la República Checa se comprobó que el 45% de las mujeres atletas habían sufrido acoso sexual infligido por alguien en el deporte, y el 27% declaraban haber sufrido acoso de un entrenador.⁷

Así, el estudio más reciente elaborado en San Luis Potosí, "Panorama de Violencia contra las Mujeres" (2006), encontró la presencia en las escuelas de fenómenos de violencia, sea de autoridades y maestros hacia las jóvenes.

7

La violencia escolar se entiende como aquellas situaciones de discriminación, hostigamiento, acoso y abuso sexual, experimentado por las mujeres que entrevistaron en los centros educativos a los que asisten o asistieron a lo largo de su vida, así como en las relaciones que este ambiente genera.

Sérgio Pinheiro, experto independiente de Naciones Unidas, en su informe presentado el 6 de marzo de 2006 en la Sede Regional de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en Washington, D.C., encontró que el castigo físico, el maltrato psicológico y el abuso sexual se manifiestan en prácticas culturales de abuso hacia las niñas, niños y adolescentes al interior de las instituciones educativas.

En el espacio educativo este estudio encontró que en el nivel nacional 15.7% de las mujeres padecieron humillaciones, agresiones físicas, propuestas de tipo sexual a cambio de calificaciones o fueron obligadas a tener relaciones sexuales, y ser objeto de contactos

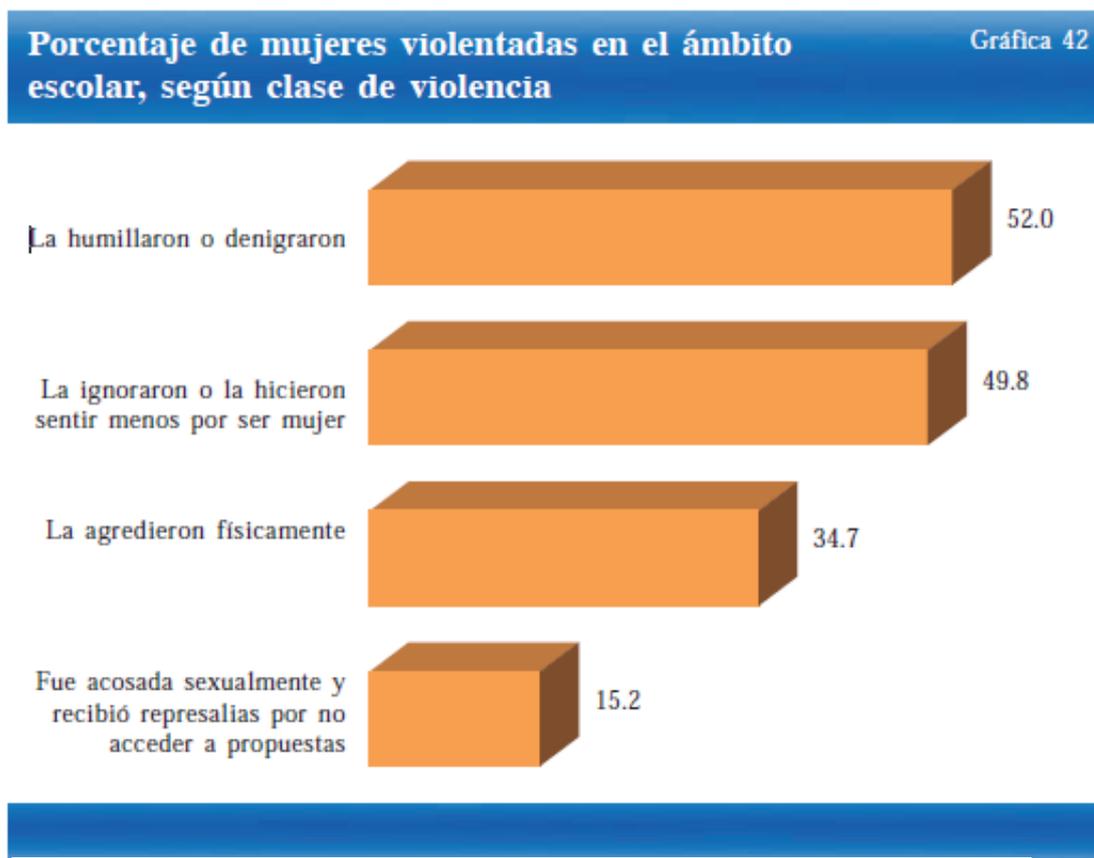
⁷ Op. Cit. Ver nota 6



obscenos. Por otra parte, producto del estudio, se conoció que la mayoría (64.0%) de las agresiones a las mujeres provienen de autoridades escolares.

Los datos que obtuvieron mostraron que 14 de cada 100 mujeres potosinas que han padecido algún incidente de violencia, manifestaron haber vivido humillaciones, agresiones físicas, propuestas de tipo sexual a cambio de calificaciones, o fueron obligadas a tener relaciones sexuales, o ser objeto de castigos por negarse a pretensiones determinadas.

De las poco más de 103 mil mujeres potosinas que reportaron algún evento de violencia durante su vida escolar, 15.2% reportaron acoso de tipo sexual.



Gráfica 42 del "Panorama de Violencia contra las Mujeres" ENDIREH 2006

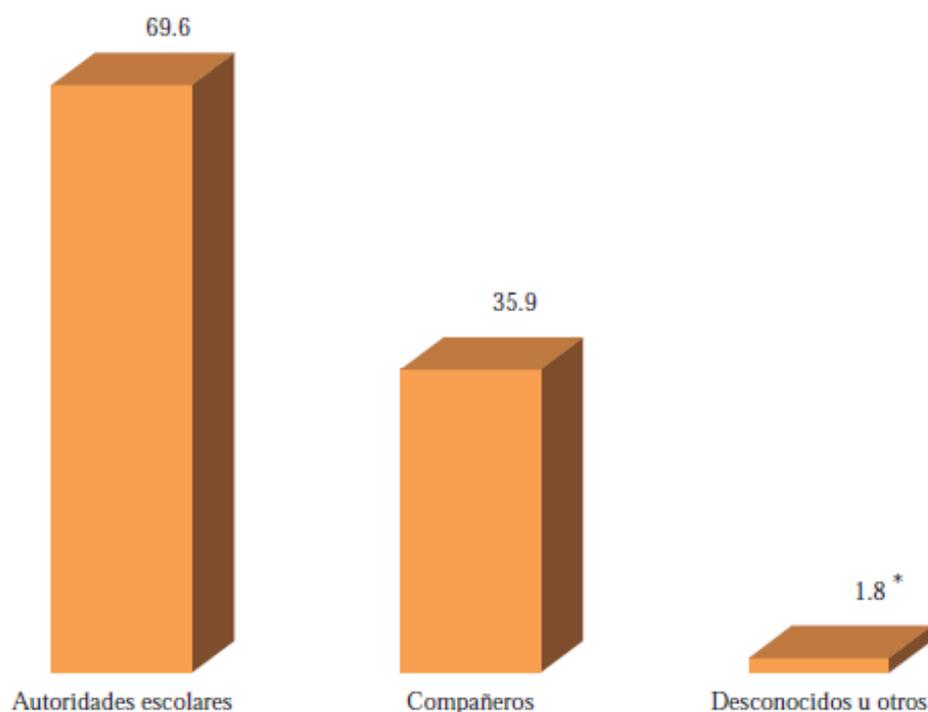
La encuesta señaló que los principales actores de las agresiones a las mujeres son las mismas autoridades escolares, como directores, coordinadores y maestros, así lo manifestaron 69.6% de ellas.



Lamentablemente, estos abusos ocurren en una etapa importante de desarrollo del ser humano, ejercido por personas con poder sobre ellas, que les deja a las víctimas huellas imborrables.

Ejercicio de poder o “educación” que transmite socialmente antivalores –injusticia, discriminación, desprecio e intolerancia hacia el sexo femenino– que culturalmente son aprendidos, permitidos, reproducidos por la sociedad. Así, indica el estudio de ENDIREH, existe una encuesta aplicada en los Estados Unidos señaló que entre 25 y 30% de los estudiantes confesaba haber sido víctima de al menos un incidente de acoso sexual en la universidad (comentarios sexistas, miradas sugerentes, tocamientos, observaciones sexuales inadecuadas) por parte de sus profesores.

Porcentaje de mujeres violentadas en el ámbito escolar, según tipo de agresor Gráfica 43



* La captación de estos casos fue escasa, por lo que su valor muestral no es representativo.

Gráfica 43 del “Panorama de Violencia contra las Mujeres” ENDIREH 2006



Estudio que en conjunto con los demás indicadores, señalan que el caso que en la presente Recomendación se denuncia no es un caso aislado, sino solamente una muestra de una práctica sistémica de violación a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes; de una práctica que el personal docentes ejecuta en todo el mundo en su contra y en especial atención, en agravio de mujeres.

Práctica que por supuesto no es ajena a nuestra Entidad Federativa ni a nuestro municipio. Visualizar este fenómeno es una asignatura que no se ha podido materializar todavía. Así, es imposible tratar un caso como el de la presente Recomendación de forma individual, e ignorar que diariamente ocurren múltiples violaciones similares en San Luis Potosí, y de forma exponencial, en todo el mundo.

Los niños, niñas y adolescentes requieren medidas especiales de protección, así lo han reconocido los Estados en documentos internacionales como la Convención de Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ellas se establece el principio de *interés superior del niño*, que obliga a los Estados y a sus autoridades al momento de interpretar normas y legislar en el ámbito interno en la materia, tener en consideración una protección adicional y/o especial a para la protección de los niños, niñas y adolescentes y la instrumentación de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

10





COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE: 1VQU-0058/2010

ASUNTO: Recomendación

Derechos Humanos violados:

- a) **A la libertad sexual** en sus modalidades de *hostigamiento y abuso sexual*.
- b) **De las mujeres a una vida libre de violencia**
- c) **Al derecho de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personales.**
- d) **A la debida prestación del servicio público en materia educativa.**

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de marzo de 2011.

LIC. JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE
GOBIERNO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

11

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.⁸

Se aclara que no se mencionan los nombres de las personas agraviadas, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios

⁸ Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.



y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento las víctimas de violación a sus derechos humanos son referidas "V1", "V2" y así sucesivamente. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Así, le informó que este Organismo ha concluido la investigación de las quejas presentadas por **V1, V2 y V3**, por las violaciones al rubro señaladas, atribuidas al **Profesor José Félix Pérez Morales**, entonces docente de educación física en la Escuela Secundaria Técnica No 31.

I. HECHOS

12

El **profesor José Félix Morales**, entonces docente en la Escuela Secundaria Técnica número 31, turno vespertino, el día 4 de marzo del año 2010, aprovechó la situación de que a las agraviadas **V1, V2 y V3**, al llegar tarde a la escuela, no las dejaron ingresar, y les dijo que él lograría que entraran al plantel educativo pero que antes lo acompañaran a su domicilio para recoger un material. A lo que accedieron **V2 y V3**.

En el trayecto a su domicilio el docente les compró unas "micheladas" y en una ferretería adquirió solventes. Ya en su domicilio, el profesor convenció a las menores de edad de que sostuvieran relaciones sexuales entre ellas y que él, las grabaría en video y les tomarles placas fotográficas. Para ello les dio a consumir cerveza, vino y solventes, lo que fuera necesario "para agarrar valor". Con el profesor venían ya los menores **P1 y P2**.

En su inmueble, el **profesor José Félix Pérez Morales**, los menores inhalaban solventes e ingirieron bebidas embriagantes, se abrazaron, se besaron, se tocaron partes de sus cuerpos entre ellos y les exhibió películas pornográficas, de lo que el docente les



tomó fotografías. A **P1** y **P2** los encerró en una habitación para que tuvieran relaciones sexuales entre ellos, no obstante la negativa de **P1**; y mientras que **V3** ingresó al baño, el docente sentó a **V2** en sus piernas, le levantó su blusa y brasier y le besó los senos y se la llevó a otra de las recamaras, en donde se subió arriba de ella, pero la menor lo golpeó en el estomago y salió del domicilio en compañía de **V3, P1** y **P2**.

Cabe resaltar que el docente aceptó los hechos ante esta Comisión Estatal, pero se dijo víctima y culpó a las menores de los hechos y adujo que ellas fueron quienes lo planearon todo.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de V1 (fojas 2 a la 4), quien refirió lo siguiente:

*"que el día lunes primero de mayo del presente año, aproximadamente a las siete horas, encontré a mi compañera de nombre **V2**, quien platicaba con el profesor José Félix, quien nos dijo [...] que si alguna vez nos habíamos hechado la pinta [...] que si alguna vez habíamos tenido relaciones sexuales [...] que para que nos hacíamos pendejas, que si bien que nos gustaba coger, que **V2** tenía una boca mamadora [...] nos dijo que a poco a nosotras no nos gustaría estar juntas y tocarnos, que el nos grabaría y nos tomaba fotos, que un día nos echáramos la pinta y nos fuéramos a su casa, que no nos hiciéramos pendejas que era lo que necesitábamos para agarrar valor, que el nos compraba cerveza, vino, solventes o lo que fuera para que nosotras agarráramos valor [...] mostrándonos un video donde aparecía una mujer de espalda como de diecisiete años, teniendo relaciones sexuales con un hombre del que no se veía su rostro, la mujer gritaba y lloraba, fue entonces cuando le dije a mi amiga que mejor nos retiráramos"*

2. Comparecencia de V2 (foja 9 a la 11) quien refirió lo siguiente:

*"se nos hizo tarde para entrar a la escuela, porque entramos a las 14:00 horas, en ese momento iba saliendo del plantel el profesor José Félix, le dije que si nos podría ayudar a entrar a la escuela, pero éste contestó que no, que fueran a su casa por un material para un proyecto para la feria académica y de regreso nos pasaría a la escuela, accedimos a ir por el material **V3** y la compareciente, nos subimos a la camioneta del profesor en la que venían a bordo un alumno de la escuela de tercer año de nombre **P1** [...] una alumna de que ahora se que era de la Secundaria Técnica 69 de nombre **P2** [...] por la avenida de Ricardo B. Anaya se estacionó para*



comprar las micheladas, se bajó y compro cinco de un litro, se subió y nos dio una a cada quien [...] P1 le preguntó a donde íbamos, respondió el docente que a su casa, en esa casa no se iban hacer tontos que ya sabíamos bien a lo que íbamos [...] poco después se estacionó en una ferretería y compro una lata de solvente [...] llegamos al lugar que se ubica en la Colonia Progreso y nos sentamos en unos bancos de la sala, estábamos tomando las bebidas y platicando, en ese momento el Profesor Félix le dijo a P1 que se metiera al cuarto con P2 y les prendió la televisión de su recamara [...] el profesor abrió la lata que había comprado en la ferretería y vació el inhalante en una bolsa de plástico y nos lo ponía en la boca y la nariz para que la inhaláramos, nos tomó fotografías con una cámara en ese instante, inhalando las bolsas nos decía que sonriéramos, yo me estaba sintiendo muy mareada, me sentía mal, me la dio a inhalar dos veces, como no me podía mantener parada me sujetó y me sentó en sus piernas, me levantó la blusa y el brasiere besándome los pechos, luego me cargó y me llevó a otra recamara, me acostó boca arriba y se subió arriba de mi, le pegué con mi mano en el estomago y salí corriendo [...] nos dijo que ya nos íbamos, le abrió la puerta a P1 y P2, ellos estaban acostados, entonces salieron y nos dirigimos a la camioneta”

3. Comparecencia de V3 (foja 14 a la 16) quien refirió lo siguiente:

14

“que el día 04 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, me encontraba afuera de la secundaria en compañía de mi amiga de nombre V2, ya que se nos había hecho tarde para entrar a la escuela [...] en ese momento iba saliendo de la secundaria el profesor José Félix, V2 le preguntó que si había alguien en prefectura para que nos abriera la puerta, pero éste contestó que no, que fuéramos por un material para el proyecto, ya que estaban realizando un proyecto para la feria académica, y que de regreso él, las ingresaría a la escuela, por lo cual accedimos a ir por el material, nos subimos a bordo de la camioneta del profesor en la que venían abordo un alumno de mi escuela de tercer año de nombre P1 [...] también estaba una chava que ahora se que se llama P2 [...] cuando avanzamos nos dijo que fuéramos por unas micheladas, ahí por la avenida Ricardo B. Anaya, se estacionó para comprar las micheladas, se bajo y compró cinco de un litro, se subió y nos dio una a cada quien [...] P1 preguntó a donde íbamos, refirió el profesor que a su casa, que en esa casa no iban hacer tontos que ya sabían a lo que iban, Alejandro le contestó que no quería tener nada con P2 [...] después se estaciono afuera de una ferretería y compró una lata de algo, no supe que era, llegamos al lugar y nos sentamos en unos bancos en la sala, nos comenzamos a tomar las bebidas [...] el profesor abrió la lata que había comprado e la ferretería y vació el inhalante en dos bolsas de plástico, nos las estaba poniendo en la boca y nariz para que inhaláramos, nos tomó fotografías con una cámara en ese preciso instante, inhalando las bolsas nos decía que sonriéramos, para esto yo ya estaba mareada, me sentí muy mal, me la dio a inhalar tres veces, pero derivado de lo mal que me



*sentía me fui al baño para lavarme la cara para cuando intenté salir del baño ya no pude, porque la puerta estaba como cerrada por fuera, por lo que comencé a golpear la puerta para que me abrieran, pero nadie escuchó [...] después el profesor me abrió la puerta y me dijo que ya nos íbamos, me pude percatar que mi amiga **V2** estaba mareada, nos subimos a la camioneta y nos llevó a la secundaria”*

4. Informe de la Autoridad (foja 38), mediante el cual señaló lo siguiente:

*”se giran instrucciones al Jefe del Departamento, para que este a su vez implemente las medidas necesarias y pertinentes a fin de salvaguardar la integridad y seguridad física y mental de los menores en referencia, así como el alumnado en general [...] agregó que la instancia Jurídica ya cuenta con una copia de la Averiguación Previa instaurada en contra del Prof. José Félix Pérez Morales, en la cual se constata los hechos ocurridos [...] por último señaló que las menores **V2** y **V3**, son atendidas en el Centro de Atención a Víctimas del Delito, en cuanto a la menor **V1**, se ha iniciado una nueva Averiguación Previa, la cual se encuentra en proceso de valoración por el Área de Psicología de Delitos Sexuales”*

5. Informe rendido por la Autoridad (foja 39), mediante el cual señaló lo siguiente:

”me permito recomendar a Usted girar instrucciones al personal docente de la Escuela Secundaria Federal Técnica No 31, ubicada en la Avenida Jesús Silva Herzog No. 255 de la colonia Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P. para que no se realice ningún acto de molestia que implique una afectación a la integridad y seguridad personal de los agraviados, por otra parte, que se tomen las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad física y mental de los aquí agraviados”

6. Informe rendido por la Autoridad Judicial (Foja 43), mediante el cual proporcionó copias debidamente certificadas del proceso penal 57/2010-3, en el cual se señaló lo siguiente:

”se expiden copias a su costa, en la causa penal en contra de José Félix Pérez Morales, por el delito de Abuso Sexual Calificado y Venta o Suministro de Bebidas Alcohólicas a menores de dieciocho años”

7. Resultado de valoración Psicológica (foja 76), realizada por personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante la cual se informó lo siguiente:

15



*"le envió a Usted el resultado de la Impresión Diagnostica de la menor **V2** [...] quien refleja una alteración grave en su estado emocional [...] atribuido al abuso sexual, al haber ingerido cerveza y a consecuencia de ello ser fotografiada y someterla sujetándola por el cabello para que inhalara pintura, sentarla en las piernas, levantarle la playera y el brasiere para besarle las bubis [...] ejercida por parte del C. José Félix Pérez Morales (figura masculina quien la menor identifica como el maestro de educación física que imparte en el platel escolar técnica 31)"*

8. Resultado de valoración Psicológica (foja 77), realizada por personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante la cual se informó lo siguiente:

*"le envió a Usted el resultado de la Impresión Diagnostica de la menor **V3**, [...] quien refleja una alteración grave en su estado emocional [...] atribuido a la influencia psicológica, al haber ingerido cerveza y a consecuencia de la misma bebida embriagante, haber sido fotografiada y haber inhalado pintura en manos del C. José Félix Pérez Morales (figura masculina quien la menor identifica como el maestro de educación física que imparte en el platel escolar técnica 31)"*

9. Resultado del análisis de la cámara fotográfica digital (foja 80), realizada por personal de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, mediante la cual se informó lo siguiente:

"se analizó la cámara fotográfica encontrando cincuenta y ocho fotografías [...] remito cincuenta y ocho impresiones en blanco y negro, dichas impresiones en papel"

Placas fotográficas en las que efectivamente se observa a las agraviadas en uniforme escolar inhalando sustancias, al parecer solventes, ingiriendo bebidas que según la narración de las víctimas eran "micheladas", besándose, abrazándose, mostrando partes de sus cuerpos, acostados en una cama, y en una de las mesas se aprecia equipo de videograbación y envases de cerveza (**fojas 116 a 135**).

10. Resolución del Término Constitucional (foja 186 a la 248) mediante el cual se informó lo siguiente:

"se acreditó la materialidad del ilícito de Abuso Sexual Calificado y como probable responsabilidad Penal de José Félix Pérez Morales [...] se dicta dentro de la duplicidad del termino constitucional Auto de Formal prisión en



contra de **José Félix Pérez Morales**, por el antijurídico de Abuso Sexual Calificado, previsto por el artículo 148 Fracción I, del código Penal Vigente, en agravio de **V2** [...] delito el cual se considera grave por la ley represiva, por el cual el inculpado tendrá continuar privado de su libertad recluido en el Centro Preventivo y de Readaptación Social número uno en el Estado [...] se acreditó la materialidad del diverso antisocial denominado Venta o Suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado hecho, previsto por el artículo 190 Bis, del Código Penal, y la probable responsabilidad Penal de **José Félix Pérez Morales**”

11. Informe rendido por la Autoridad (foja 272), mediante el cual señaló lo siguiente:

*"al efecto, la menor **V2**, fue canalizada para su atención con la Licenciada en Psicología Gloria Capistrán Colunga, sin que haya concluido con dicho apoyo, toda vez que a partir del día 25 de abril del 2010, la menor dejó de asistir a sus citas [...] en cuanto a la menor **V3**, fue atendida por la Licenciada en Psicología María Guadalupe Nájera Derreza, y a la fecha ha concluido con las secciones programadas"*

12. Acta Circunstancial (foja 273), mediante la cual se hizo constar de la entrevista sostenida con Lic. Vicente Cárdenas Zarate, quien refirió lo siguiente

17

"ante la conducta del citado profesor la Secretaria como medida provisional había determinado la suspensión de sueldos y funciones del mismo, agregó la autoridad que en cuanto al procedimiento administrativo, no se había dado vista al área correspondiente hasta que no resolviera su situación legal, que seria hasta la sentencia del delito que se le imputa al profesor, y con las evidencias que existían en el proceso lo mas probable era que la sentencia fuera condenatoria y entonces la Secretaria podría iniciarle dicho procedimiento, pero hasta ese momento solo se estaba brindando apoyo Psicológico a los jóvenes que fueron afectados por la conducta del profesor"

13. Acta Circunstancial 1VAC-0353/10 (fojas 266 a 269), del 28 de abril de 2010, en la que consta que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con el profesor **José Félix Pérez Morales**, en el interior del Centro de Reclusión Estatal número 1, y al darle a conocer las quejas presentadas en su contra manifestó lo siguiente:

"me platicaron que en una de esas fiestas ya tomadas y drogadas, jugaban a la botella y el castigo para ellas dos fue darse un beso en la boca, me



expresaron las dos que habían sentido rico, y que tenían la intención de tener una relación lésbica y me pidieron que si yo podía grabarlas a lo que me negué, poco después dieron el toque de salida y en el transcurso a la puerta **V2** se fue conmigo y **V2** se [ilegible] con otras amigas. Le hice el comentario a **V2**, que tuviera cuidado con quien platicaba cosas sexuales ya que podía ocasionarme problemas y podía perder mi trabajo, por otra parte una semana después, yo salía de la Secundaria Técnica No. 31 afuera de la escuela me encontré con **V2** y una compañera, me pidieron que las llevara al interior de la escuela porque habían llegado tarde, respondí que no podía ya que era muy tarde, me preguntaron a dónde me dirigía, comenté que a mi casa con **P1** y su novia a darles un aventón, **V2** me pidió que si la podía sacar de esa área, ya que en días anteriores la habían golpeado dos muchachas, respondí que no podía, ella me amenazó que le iba a decir a la pandilla con la que se juntaba para que me agredieran a mi persona o a mi vehículo. Le indicó a su compañera (amiga) que se subieran en la parte trasera de mi vehículo, en el camino decidieron las niñas comprar una michelada, también acordaron acompañarnos a la casa, las tres niñas y el alumno llegando a mi vivienda, entre pláticas, **V2** comentó que estaba embarazada y que nadie lo sabía, sólo dos personas, me pidió que le tomara unas fotos a su vientre. Poco después **P1** y su novia estuvieron en un cuarto observando televisión, **V2** y su amiga comentaron que se drogaban con latas, éstas querían dejar de hacerlo, también comentó **V2** que su novio cuando andaban drogados la trataba mal verbalmente y a veces la golpeaba. Le recomendé que tuviera cuidado y más en su estado de embarazo, ellas prometieron ya no inhalar latas (aerosol) les advertí que si no cumplían iba a reportarlas en Trabajo Social, para lo cual sacaron una lata de aerosol y **V2** fue a comprar dos bolsas a la tienda, vertieron la pintura en las bolsas y comenzaron a inhalar. Les tomé unas fotos como prueba inhalando la bolsa para entregarlas a Trabajo Social e inmediatamente les quité la bolsa”

18

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, luego del análisis de las evidencias reunidas durante la fase de investigación considera que a las peticionarias **V1**, **V2** y **V3**, alumnas de la Escuela Secundaria Técnica No 31, les han sido conculcados sus Derechos Humanos, a **V2** y **V3** consistentes en las violaciones al **derecho a la libertad sexual** en su modalidad de *hostigamiento y abuso sexual* y al **derecho de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personal**; y a las tres agraviadas en su **derecho a la debida prestación del servicio público** en *materia educativa*, atribuidas al servidor público profesor **José Félix Pérez Morales**, entonces docente de educación física en la Escuela Secundaria Técnica No 31.



El **derecho a la libertad sexual** es el derecho a decidir libremente la realización o no, de actividades sexuales sin ningún constreñimiento. Y que en el caso en particular reviste el derecho de las personas a no ser objeto de asedio reiterado con fines lascivos o de cualquier acto sexual por parte de servidores públicos.

El **derecho de las mujeres a una vida libre de violencia** implica que la mujer debe estar libre de cualquier tipo de agresión violenta proveniente o no de servidores públicos, a contrario sensu cualquier manifestación de este tipo es de considerarse como una forma de violencia de género, como la que se presentó en el presente caso.

De esta forma se conculcaron los artículos: 1º de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981; 1º, 2º, "2008, 15º Aniversario de la Comisión Estatal de Derechos Humanos", 6º de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Belem do Pará")**, elaborada en esa Ciudad del Estado Brasileño el 9 de junio de 1994. Así como 2º fracciones I, IV, XIII y XIV; 3º fracciones I, II y IX y 6º fracción VII de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**.

El **derecho a la protección de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personal** consiste en que los niños gozarán de una protección especial, de oportunidades y servicios y de todas aquellas medidas concernientes a su cuidado en atención al interés superior del menor.

Este derecho se encuentra reconocido y protegido por los párrafos sexto y séptimo del artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruente con la **Declaración de los Derechos del Niño** en sus principios 2º y 7º, con los artículos 3.1, 3.2 y 3.3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, el artículo 42 de la **Ley General de Educación**, los artículos 1, 2, 3 de la **Ley General de**



Educación del Estado de San Luis Potosí; artículo 4 fracciones IV y VI, 10 y artículo 16 fracciones I y II de la **Ley sobre los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes del Estado de San Luis Potosí.**

El **derecho a la debida prestación del servicio público en materia educativa** es el cumplimiento por parte de los servidores públicos, de las obligaciones derivadas de sus cargos; y en este sentido, la abstención de su parte de cometer cualquier acto u omisión que afecte los derechos de los gobernados. Obligaciones contempladas en la fracción I del artículo 56 de la **Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

IV. OBSERVACIONES

A. Respecto a la violación a la libertad sexual en sus modalidades de hostigamiento sexual y abuso sexual; violación al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

20

Una vez analizado el contenido de las quejas y las pruebas obtenidas durante su integración, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos acreditó la violación antes referida en agravio de las menores **V2 y V3**, por las siguientes consideraciones:

Las alumnas agraviadas de la Escuela Secundaria Técnica No 31, en su comparecencia ante este Organismo narraron detalladamente los actos que les infirió el profesor **José Félix Pérez Morales**, entonces docente en el citado plantel, cuya narración que interesa se reproduce a continuación:

V1 indicó: *"encontré a mi compañera de nombre **V2**, quien platicaba con el profesor José Félix, quien nos dijo [...] que si alguna vez nos habíamos hechado la pinta [...] que si alguna vez habíamos tenido relaciones sexuales [...] que **para que nos hacíamos pendejas, que si bien que nos gustaba coger, que V2 tenía una boca mamadora** [...] nos dijo que a poco a nosotras no nos gustaría estar juntas y tocarnos, **que él nos grabaría y nos tomaría fotos**, que un día nos echáramos la pinta y nos fuéramos a su casa, que no nos hiciéramos pendejas que era lo que necesitábamos para agarrar valor, que el nos compraba cerveza, vino, solventes o lo que fuera para que nosotras agarráramos valor [...]"*



mostrándonos un video donde aparecía una mujer de espalda como de diecisiete años, teniendo relaciones sexuales con un hombre del que no se veía su rostro, la mujer gritaba y lloraba, fue entonces cuando le dije a mi amiga que mejor nos retiráramos"

V2 indicó: "el profesor abrió la lata que había comprado en la ferretería y vació el inhalante en una bolsa de plástico y nos lo ponía en la boca y la nariz para que la inhaláramos, **nos tomó fotografías con una cámara en ese instante, inhalando las bolsas nos decía que sonriéramos, yo me estaba sintiendo muy mareada, me sentía mal, me la dio a inhalar dos veces, como no me podía mantener parada me sujetó y me sentó en sus piernas, me levantó la blusa y el brasiere besándome los pechos, luego me cargó y me llevó a otra recámara, me acostó boca arriba y se subió arriba de mi, le pegué con mi mano en el estomago y salí corriendo"**

V3 indicó: "nos subimos a bordo de la camioneta del profesor [...] compró cinco micheladas de un litro, se subió y nos dio una a cada quien [...] **P1** preguntó a donde íbamos, refirió el profesor que a su casa, que en esa casa no iban hacer tontos que ya sabían a lo que iban [...] después se estaciono afuera de una ferretería y compró una lata de algo, no supe que era [...] el profesor abrió la lata que había comprado e la ferretería y vació el inhalante en dos bolsas de plástico, nos las estaba poniendo en la boca y nariz para que inhaláramos, **nos tomó fotografías con una cámara en ese preciso instante, inhalando las bolsas nos decía que sonriéramos, para esto yo ya estaba mareada, me sentí muy mal, me la dio a inhalar tres veces, pero derivado de lo mal que me sentía me fui al baño para lavarme la cara para cuando intenté salir del baño ya no pude, porque la puerta estaba como cerrada por fuera"**

21

Este conjunto de aseveraciones se encontraron concatenadas con los otros medios de convicción como fueron los dictámenes psicológicos por parte de personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que determinaron lo siguiente:

En **V2** "refleja una alteración grave en su estado emocional [...] atribuido al abuso sexual, al haber ingerido cerveza y a consecuencia de ello ser fotografiada y someterla sujetándola por el cabello para que inhalara pintura, sentarla en las piernas, levantarle la playera y el brasiere para besarle las bubis [...] ejercida por parte del C. José Félix Pérez Morales (figura masculina quien la menor identifica como el maestro de educación física que imparte en el platel escolar técnica 31"

En **V3** "refleja una alteración grave en su estado emocional [...] atribuido a la influencia psicológica, al haber ingerido cerveza y a consecuencia de la misma bebida embriagante, haber sido fotografiada y haber inhalado pintura



en manos del C. José Félix (figura masculina quien la menor identifica como el maestro de educación física que imparte en el plantel escolar técnica 31)”

Además, en las copias certificadas del proceso penal 57/2010-3, que se instruye en contra del entonces profesor de educación física **José Félix Pérez Morales**, y que obran en este expediente de queja, como resultados por parte del Área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y de la valoración de la cámara digital, de color negro, marca Nikon D100, misma que le fue asegurada al profesor **José Félix Pérez Morales**, al momento de su detención, en la cual se aprecia diversas placas fotográficas tomadas a varias alumnas del plantel, pero resaltan las fotografías de las aquí agraviadas, las cuales se encuentran inhalando una bolsa de plástico en el interior de un domicilio, así como tomando una bebida en un vaso térmico, en otra de las placas aparece una de las mismas menores mostrando su vientre, en otra impresión sobre sale una pareja de jóvenes los cuales están recostados sobre una cama y estos se muestran besándose. Ante tales evidencias estas coinciden y le dan credibilidad a lo manifestado por **V2** y **V3**, en sus quejas.

22

Contribuye también para el razonamiento de este documento la resolución del término constitucional, en la cual la autoridad jurisdiccional luego de haberse hecho de los medios de prueba y valorados en lo individual y colectivamente fueron aptos y eficaces para materializar el diverso tipo penal denominado en Abuso Sexual Calificado, en el proceso que es instruido el profesor **José Félix Pérez Morales**.

Ahora bien, este Organismo en plena observancia de la garantía de audiencia al docente, éste negó las imputaciones directas en su contra, pero **aceptó haberlas llevado a su domicilio, pero se exculpó al establecer que las jóvenes agraviadas fueron quienes, mediante engaños y amenazas, hicieron que las llevara a su vivienda, donde le solicitaron las fotografiara mientras ellas se drogaban**, lo que resulta totalmente inverosímil e inaceptable para esta institución.

Culpar a las víctimas mujeres menores de edad de haberlo amenazado y obligado a ejecutar y permitir los actos sexuales y de corrupción de menores, es a todas luces inadmisibles.



Pensar que la persona violada o abusada sexualmente es la culpable de lo sucedido, nos lleva a los mitos que existen alrededor de la violación. El principal es que la mujer violada o abusada sexualmente de alguna manera es la culpable: por la manera en que vestía, por sus miradas, sus gestos. La violación es un acto de poder y de hostilidad y no de deseo sexual, al violador no le importa lo que piense y sienta la mujer.

Todo abuso sexual es una violación al cuerpo, a los límites y a la confianza. Es una ruptura a los límites personales, emocionales, sexuales y energéticos, que provocan heridas profundas y que dejan cicatrices a nivel físico, emocional, espiritual y psicológico, que producen en la personas una serie de síntomas.

El violador o abusador, como el presente caso, no siempre son desconocidos o "viejos verdes", que tal vez pensamos, son personas, normales respetadas, incluso aparentan firmes valores morales y religiosos. Como por ejemplo, el padre, tío, primo, hermano, padrastro, abuelo, vecino, dirigente juvenil, guía espiritual / religioso, médico, o como nuestro caso, el profesor.

23

La mayoría de abusadores niegan el abuso con vehemencia. Sólo bajo evidencias legales y presión, algunos aceptan la acusación parcialmente, pero afirman que, "no fue nada grave, nada de importancia", "no le hice daño", "la culpa fue suya", "los niños no sienten".

Los mitos sobre la violación crean un falso sentido de seguridad. Hay personas que tratan de descubrir alguna falta en la conducta de la víctima —vestía ropa ceñida, salió sola por la noche o realmente deseaba tener relaciones sexuales—, y piensan que con tal de evitar esas actitudes, tanto ellas como sus seres queridos estarán a salvo y nunca serán violados. Prefieren opinar así, pues aceptar la otra posibilidad —la violación es un acto de violencia inexplicable que cualquiera puede sufrir, prescindiendo de cómo se vista— sería demasiado terrible. No siempre sucede en una calle oscura ni el atacante es siempre un desconocido violento.

Un gran número de violaciones ocurren en fiestas, o a la luz del día, dentro del hogar, en las escuelas, en los centros de trabajo y



los violadores en su mayoría conocen a su víctima. La Dra. Adriana Goldman,⁹ establece que algunas de las características de los agresores sexuales son:

- a) individuos con ideas cerradas, no suelen escuchar al resto de las personas. Perciben a la mujer como una persona provocadora, y tienen una especie de lente de aumento para observar cada pequeño detalle de la conducta de ella. Por el contrario, les resulta extremadamente difícil observarse a sí mismos y suelen confundir el miedo con la rabia, y la inseguridad con la bronca.
- b) Se justifican diciendo que las consecuencias de su violencia no son tan grandes, como sí lo son las causas que la provocaron.
- c) No registran que están abusando de la víctima, o no lo toman en serio. Niegan el abuso, responsabilizan a otros. Se comportan de manera muy distinta en público que en privado (su comportamiento social suele ser amable y seductor); cuando se los interroga niegan o minimizan sus actos de violencia o sostienen que es la mujer quien los provoca.

Características con las que cumple el profesor **José Félix Pérez Morales**, al negar los hechos como responsable, pero que los acepta como víctima y culpa a sus víctimas.

24

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Organismo que las conductas que les infirió a las menores el entonces profesor de educación física, ya sean verbales o físicas de naturaleza sexual constituyen hostigamiento sexual cuando esta conducta explícita o implícita afecta al desempeño de la persona en su ambiente de estudios, como lo son las escuelas y universidades, pues tales actos interfieren en el rendimiento del estudiante y crean un ambiente de intimidación y hostilidad. En el caso concreto de las alumnas **V1, V2 y V3**, han sido receptoras de una forma de violencia, que lastimaron su condición de persona y de mujer, con todo lo anterior adminiculado y concatenado entre si hace fundada la presunción a favor de las peticionarias en el sentido de que en efecto nos encontramos ante un caso de abuso sexual, el cual nuestro Código Penal del Estado define de la siguiente forma:

9 Profam- capítulo "Maltrato de la mujer". Autores: Dra Adriana Goldman, Dr Diego Terceiro. En PROFAM: Programa de Educación a Distancia de Medicina Familiar/Esteban Rubisntein , dir Buenos Aires: Hospital Italiano de Buenos Aires . DDI, c1997



“ABUSO SEXUAL

Artículo 148. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad en el mínimo y en el máximo, si se comete en los siguientes casos:

I. Cuando haya sido cometido en contra de un **menor de dieciocho años**, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;

II. Cuando se hiciera **uso de la violencia** física o **moral**;

[...]

IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, **educación** o aproveche para cometer el delito por la confianza en el depositada, y

V. Cuando se haya **suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica** que le impidiera evitar la ejecución del acto.”

Considerando que esta conducta además de encuadrar en una figura típica en el caso que nos ocupa constituye una violación a derechos humanos, ya que el hostigamiento ocurre mediante una acción de tipo verbal, la cual proviene de un superior dentro del contexto de una relación como lo es el ámbito escolar, es decir, por parte del profesor **José Félix Pérez Morales**, hacia las alumnas **V1, V2 y V3**, cuya relación de supra o subordinación (maestro-alumna) se encuentra plenamente demostrada, que los comentarios y/o proposiciones se dan en un contexto y horario escolar, tan es así que otros alumnos como fue el caso de **V1, P1** y **P2** se dieron cuenta de esto, además de ser víctima de tales manifestaciones.

Cabe aclarar que este Organismo no se pronuncia en particular sobre las violaciones cometidas también en agravio de **P1** y **P2**, debido a que no se obtuvieron las identidades completas ni sus versiones de los hechos, pero en forma general esta Comisión Estatal los incluye como víctimas de las indebidas conductas del profesor **José Félix Pérez Morales**.

Por lo tanto, el Profesor **José Félix Pérez Morales**, entonces docente de educación física en la Escuela Secundaria Técnica No



31, con su actuar el servidor público violentó la integridad psicosexual de las aquí agraviadas.

B. Respecto a la violación al derecho de los menores a que se proteja su integridad y seguridad personal.

Al acreditarse la violación al derecho a la libertad sexual en sus modalidades de abuso y hostigamiento sexual, y la violación al derecho de las mujeres a un mundo libre de violencia, cometido por personal educativo del Estado, en forma automática se documenta con las mismas evidencias ya analizadas, que no protegió la integridad y seguridad personal de las menores **V1, V2 y V3**.

El **profesor José Félix Pérez Morales**, en ningún momento procuró el desarrollo armónico de las menores en el seno de la escuela, faltó de esta manera a la confianza de las alumnas y de sus padres, dañando con su conducta la imagen del servicio público de educación que realiza la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, al no observar las obligaciones que como servidor público le impone la Ley, salvaguardando la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, transgrediendo además el artículo 1º, 2º y 3º de la **Ley Estatal de Educación de San Luis Potosí**, ya que estaba constreñido no sólo a respetar a las menores **V1, V2 y V3**, sino a protegerlas contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afectaran sus integridades físicas o mentales, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por los artículos 3º fracción II inciso c) y 4º párrafos sexto y séptimo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señalan que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad a la educación de los niños y niñas, satisfacer su necesidad de educación y promoción del respeto a su dignidad; además establece la obligación para las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles la vida digna, con el pleno armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato,



daño, perjuicio, agresión y abuso que afecten su integridad física y mental, y las obligaciones de cumplir con el servicio encomendado, absteniéndose de cualquier tipo de abuso o ejercicio indebido; observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas las personas con las que tenga relación, y abstenerse de actos que impliquen incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

C. Respeto a la violación a la debida prestación del servicio público en materia educativa.

Respeto a esta violación y del conjunto de convicciones en las violaciones anteriores, en las cuales hacen referencia **V1, V2 y V3**, se concatenan en sus declaraciones señalando al profesor **José Félix Pérez Morales**, como su agresor por los hechos suscitados el día 1 de marzo del presente año, quien en todo momento debió de brindar el respeto, protección y sano esparcimiento hacia las alumnas de la Escuela Secundaria Técnica No 31.

27

No obstante que el profesor dentro de sus atribuciones y como lo señala la máxima disposición legal del país, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el docente omitió desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, y evitar así, los castigos, el maltrato físico, psicológico y sexual, así como también no les proporciono el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

A mayor abundamiento, la propia Constitución refiere, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Esto es, que los niños deben ser respetados en su dignidad y garantizarles el ejercicio de sus derechos, situación que no llevó a cabo el docente con las menores **V1, V2 y V3**.



D. En cuanto a la responsabilidad administrativa y reparación del daño material y moral.

Si bien, en la entrevista sostenida con personal del área Jurídica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual señaló que no se había dado vista al Órgano de Control Interno respectivo, para que se le iniciara el procedimiento administrativo conducente en contra del maestro de educación física, ya que se encontraba sujeto a un proceso penal y en tanto no se resolviera éste no se podía realizar ningún trámite por parte de esa área Jurídica.

Lo cierto es, que la responsabilidad administrativa, son los actos u omisiones de los servidores públicos que hayan en demerito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual como lo hemos venido señalando y explicado en las diversas violaciones anteriormente invocadas, lo cual es independiente a un procedimiento penal como el que se le instruye al Prof. José Félix Pérez Morales, ya que en un proceso, es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles, realizadas por los sujetos procesales con el objetivo de la probanza de un ilícito o en su caso por parte de los acusados el demostrar la falsedad de lo que se le imputa, pero en el fondo del asunto que nos ocupa se habla de quebrantamientos a una norma penal. Resulta aplicable al caso concreto la siguiente tesis jurisprudencial:

28

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, ES INDEPENDIENTE DE LA PENAL.

La circunstancia de que cierta conducta no haya configurado un delito, no es obstáculo para que pueda ser estimada indebida desde el punto de vista civil o administrativo, y para que, por consiguiente, se exija el resarcimiento del daño ocasionado con ella, sin que quepa argüir en contrario que la absolución decretada por el Juez de la causa penal alcanza a la exigencia de índole administrativa formulada por las autoridades fiscales al través de las resoluciones cuya nulidad se demande. Ciertamente la reparación del daño, como resultado de la comisión de un delito y de la comprobación de la responsabilidad de aquel a quien se condena al respecto, forma parte de la pena, por lo que si el Juez de la causa absuelve del delito, necesariamente tendrá que absolver también de tal



reparación, sin prejuzgar desde luego acerca de si dicha reparación es o no exigible separadamente por las vías civil o administrativa, en relación con las cuales no se haya ejercitado acción alguna ante dicho Juez. **No hay, pues, que confundir la responsabilidad proveniente de delito, que puede acarrear la consiguiente obligación de reparar el daño como consecuencia de la sentencia pronunciada por el Juez Penal que haya conocido del caso, con la responsabilidad derivada de un ilícito civil,** que puede válidamente exigirse sin vinculación con aquella. Así lo establecen los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Contaduría de la Federación, que estatuyen, respectivamente, que "Las responsabilidades que se constituyan a los funcionarios, empleados y agentes de la Federación con manejo de fondos, valores o bienes [...] tendrán por objeto indemnizar al fisco por los daños y perjuicios que le ocasionen los mismos como resultado de las irregularidades que cometan en su actuación [..]", y que dichas responsabilidades "se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las de carácter penal en que también se incurriere y de las determinaciones que llegaren a dictar las autoridades judiciales acerca de los hechos que la originen".¹⁰

Como consecuencia de los actos descritos en los puntos que anteceden este documento, el profesor **José Félix Pérez Morales**, en su carácter de servidor público como empleado de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, dejo de ajustar su conducta a lo preceptuado en los artículos 56 fracción I de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra dice:

29

Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y **cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:**

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o

¹⁰ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la 10 Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Septiembre de 1995 Tesis: P./J. 24/95 Página: 43 Federación y su Gaceta, Tomo LII, Tercera Parte, página 132.



implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

[..]

XIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Consecuentemente la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al no estar prescrita la responsabilidad administrativa del mencionado servidor público, debe ordenarse el inicio, integración y resolución del procedimiento tendiente a determinar su responsabilidad administrativa de conformidad con el Título Tercero Capítulos V, VI y VIII de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de de San Luis Potosí.

Pero además, esa Secretaria deberá considerar que tanto las alumnas **V2 y V3**, están legitimadas para exigir la reparación del daño a que tienen derecho, toda vez que la mínima consideración a que se puede tener con las víctimas de violaciones a derechos humanos, es sin duda la reparación de los daños materiales y morales causados.

30

Así las cosas, al estar demostrado que el profesor **José Félix Pérez Morales**, tiene el carácter de servidor público, toda vez que al tiempo de ocurrir los hechos se desempeñaba maestro de Educación Física en la Escuela Secundaria Técnica No 31, institución pública dependiente de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, le deviene responsabilidad patrimonial consistente en la obligación de restituir a los gobernados por los daños que les causen sus funcionarios, en el caso concreto los daños personales que resintieron las aquí agraviadas.

Cabe hacer la aclaración que las peticionarias se encuentran aún en aptitud procesal de exigir la responsabilidad patrimonial del estado, pues este derecho no se encuentra prescrito. En virtud de que aun no les ha sido determinado en definitiva el alcance de las secuelas y daños psicológicos ocasionados, pero es menester precisar que ambas a la fecha se encuentran en tratamiento terapéutico en el Centro de Atención a las Víctimas del Delito.



En este sentido el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el día 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 07 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*"1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. **Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte ofendida.**"*

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, es el órgano autorizado por la propia convención para interpretar sus artículos y México ha reconocido su competencia; como consecuencia, la interpretación que la corte hace de ellos es vinculatoria para México y, por ende, para todas las entidades integrantes de la Federación. En ese sentido el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos humanos establece:

"La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometida, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia"

Evidentemente las afectaciones resentidas por las peticionarias son índole moral, es decir el daño que se les genero es un **daño emocional**, que consiste en la "**la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás**", es de señalar que aunque el daño moral es íntegramente subjetivo, el mismo va en proporción directa con la parte afectiva del ser humano; es decir el grado de reacción ante las circunstancias. Así los derechos que se protegen al implementarse la figura del daño moral son aquellos que protegen la paz, integridad, honorabilidad y la salud mental y espiritual.

En el caso que nos ocupa, aunque la acción de reparar el daño moral o desaparecer el sufrimiento de la víctima, ni dejarla en la



misma situación en que se encontraba antes de sufrir el daño, la reparación deberá consistir en procurar una satisfacción equivalente ellos es posible mediante una suma de dinero; o bien mediante los tratamientos terapéuticos que hagan recuperar la salud mental de las víctimas, aunque no hay una norma expresa que establezca específicamente el monto del daño moral ocasionado, en ese monto puede ser muy diverso, dependiendo de la situación en que se encuentre la persona y también dependiendo del motivo que ocasionó el daño moral, por lo tanto se debe estimar del daño moral debiendo tomar en consideración las circunstancias personales de la víctima.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que el profesor **José Félix Morales** se encuentra actualmente interno en el Centro de Reclusión número 1, y que tal circunstancia pareciera complicar el inicio del respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos cometidos.

En este sentido, tal como ya se asentó, este procedimiento y el penal con independientes y coexistentes entre sí, y ya que el caso en particular sobre el inicio y seguimiento de dicho procedimiento a un servidor público privado de su libertad no lo aborda expresamente la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, cabe en consecuencia, observar el artículo 115 de este ordenamiento legal que dispone:

“En todo lo concerniente al procedimiento no previsto en los títulos Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, así como en la valoración de las pruebas, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.”

Más, antes de continuar, es pertinente señalar que de no iniciarse el procedimiento administrativo de responsabilidad al profesor **José Félix Morales**, puede prescribir la facultad de esa Secretaría de Educación Pública para imponer la sanción que le corresponda, tal como lo dispone el artículo 81 de la citada Ley,¹¹

¹¹ Artículo 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:

I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y



y que ello solamente contribuiría al concepto de impunidad, apatía y negligencia que parte de la sociedad tiene del servicio público.

Así, el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí** permite la notificación personal¹² y la continuación del procedimiento aún cuando uno de los demandados se encuentre privado de la libertad, siempre y cuando esta situación no le inhiba el pleno ejercicio de sus derechos. Entendido ello, por supuesto, como la incomunicación y otras formas extraordinarias, ya que las notificaciones pueden ser personales y no existe en la Ley de Responsabilidades aludida, norma alguna que impida que el personal que tramite el procedimiento administrativo se traslade al Centro de Reclusión a desahogar aquellas diligencias en las que tenga que comparecer necesariamente el procesado, o bien, que obligue a que dichas diligencias tengan que desahogarse en las oficinas gubernamentales.

No obstante esta posibilidad, es verdad que una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa pudieran existir situaciones imprevisibles que evidentemente impidan que se integre debidamente este proceso, más, a dicha eventualidad superviniente sí existen herramientas jurídicas para enfrentarla.

33

El Código de Procedimientos Civiles, empleado supletoriamente, señala que el Juez, o en nuestro caso el Contralor, puede suspender el procedimiento administrativo si una de las partes o sus representantes se encuentran en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio.¹³

II. En tres años, en los demás casos.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.

¹² Artículo 106.- Las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por lista de acuerdos en los términos de los artículos 117 a 122, por edictos, por correo y por telégrafo, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 254.- Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días. Este auto será apelable en el efecto devolutivo.

¹³ Artículo 788.- El proceso se suspende cuando el tribunal del juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor, y cuando alguna de las partes o su representante



Esgrimido lo anterior resulta indispensable acentuar a Usted Secretario de Educación que lo imprescindible en el caso del profesor José Félix Morales, es iniciar el procedimiento administrativo, ya que de no hacerlo pudiera operar posteriormente alguna causal de prescripción, y en esta óptica dejar sin sanción la conducta del servidor público.¹⁴ De forma que una vez iniciado el procedimiento, en todo caso, éste puede suspenderse con razón de lo asentado en los párrafos anteriores y así, interrumpir la prescripción al juicio. Consiguientemente, una vez reanudado el procedimiento de responsabilidad, puede ser resuelto sin el temor a dicha prescripción.

Por último en este aspecto, es pertinente invocar la siguiente Tesis:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS.

La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen

34

legal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio.

Artículo 790.- La suspensión se decretará por el juez, a instancia de parte o de oficio, indicando en su resolución el día en que deba terminar la suspensión.

Cuando llegue el día señalado para terminar la suspensión y subsistan los motivos de la misma, en los términos de los dos artículos anteriores, se prorrogará la suspensión en la forma establecida en el párrafo precedente. Si el representante fuese un procurador, pasado el término de la suspensión, ya no se prorrogará éste siendo a perjuicio de la parte la falta de aquél, si no nombra nuevo representante.

¹⁴ Artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles: "Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo"



como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.¹⁵

En atención a las anteriores Observaciones, me permito formular a Usted las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones precisas al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para que inicie, integre y resuelva el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad en que incurrió el profesor **José Félix Pérez Morales**, por las conductas ya descritas en el cuerpo de este documento.

SEGUNDA.- Como reparación del daño moral proporcióneseles a las víctimas de las violaciones a derechos humanos, las asistencias y atención psicológica que resulte necesario para que continúen el tratamiento de recuperación que han iniciado en el Centro de Atención a las Víctimas del Delito. Además se deberá entregar una disculpa por escrito dirigida a las peticionarias por el agravio recibido por parte del multicitado servidor público.

TERCERA.- Como un compromiso de lucha contra la impunidad y garantía de no repetición de actos violatorios a los derechos humanos de las mujeres a un mundo libre de violencia, cometidos por personal docente de esa Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, ordene al área que corresponda dentro de sus funciones en esa misma Secretaría de Educación implemente dos programas tendientes a cultivar la cultura de la denuncia, uno enfocado a la elaboración y distribución de material impreso y colocado en lugares visibles dentro de los planteles escolares, dirigido a los menores educandos del Estado, en el que se les

35

¹⁵ Novena Época. Registro: 169211. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Julio de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. XV/2008. Página: 7



invite a denunciar cualquier tipo de maltrato cometido en su agravio por personal docente; y además, un programa que contenga la impartición de pláticas a los menores educandos con el mismo fin de fomentar la cultura de la denuncia. Una vez autorizados o reforzados dichos programas, envíe copias de los mismos a este Organismo.

CUARTA.- Debido a la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos documentadas en el expediente de mérito, que consistieron en agravios a los derechos fundamentales de las mujeres, este Organismo le solicita implemente cursos de capacitación, o bien refuerce los existentes, dirigidos a sus docentes en materia de perspectiva de género, para ellos pone a sus ordenes al Área de Capacitación de esta Comisión Estatal para impartirlos previa solicitud oficial.

Con el cumplimiento de todas estas recomendaciones, se visualizará, por parte de esa Secretaría, un mensaje y compromiso institucional de erradicación de violencia contra la mujer.

Le solicitó atentamente me informé sobre la aceptación de esta recomendación en el término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley vigente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informó a Usted además que de conformidad con el mismo precepto, las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación, deberá enviarlas en un plazo de quince días hábiles.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

“Porque tus derechos son mis derechos”

**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES

L’JAMP/JALE/SGR

36